



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 676 DE 2014

(31 de marzo de 2014)

“Por la cual se aprueba la estimación de la cantidad de residuos sólidos presentada por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., para las áreas de prestación del servicio de Puerto Nare y Sierra-Pesca, hasta que se cuente con una alternativa de pesaje, en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 3A de la Resolución CRA 352 de 2005, este último adicionado por la Resolución CRA 405 de 2006”.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 3A de la Resolución CRA 352 de 2005, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRA 405 de 2006, y

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *“Las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad”* Que para cumplir con dichos objetivos, el numeral 11 del citado artículo 73, dispone que es función de las Comisiones de Regulación la de *“Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el Artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre”;*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, establece que es derecho de los usuarios de servicios públicos el de *“Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley. (...)”*

Lo anterior, concuerda con lo dispuesto en el artículo 146 de la citada Ley, el cual señala que *“La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.”* De igual forma, la norma citada, para el caso específico del servicio de aseo, dispone que *“En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.”*

Las normas anteriormente mencionadas, deben ser interpretadas bajo el régimen de regulación definido por la Comisión de Regulación en los términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 142 de 1994, el cual establece:

“Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:”

“88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.”

[Firmas manuscritas]

Hoja N° 2 de la Resolución 676 de 2014 "Por la cual se aprueba la estimación de la cantidad de residuos sólidos presentada por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., para las áreas de prestación del servicio de Puerto Nare y Sierra-Pesca, hasta que se cuente con una alternativa de pesaje, en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 3A de la Resolución CRA 352 de 2005, este último adicionado por la Resolución CRA 405 de 2006".

"88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta Ley."

"88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta Ley";

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, a través de las Resoluciones CRA 03 de 1996 y 15 de 1997 (hoy integradas en la Resolución CRA 151 de 2001 y 351 de 2005), vinculó al régimen de libertad regulada a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo (este último limitado a la prestación en suelo urbano, salvo el componente de disposición final);

De conformidad con el régimen de libertad regulada, las tarifas son fijadas autónomamente por la autoridad tarifaria local con base en las metodologías establecidas por la CRA, salvo que el prestador se encuentre incurso en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en las normas tarifarias;

La Resolución CRA 352 de 2005 define los parámetros para la estimación del consumo en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, y particularmente, en el artículo 3 establece la manera como se calculará la cantidad de residuos sólidos presentados para recolección por suscriptor.

Al respecto, el artículo 3A de la Resolución CRA 352 de 2005, adicionado por el artículo 1 de la Resolución 405 de 2006, establece lo siguiente:

"Artículo 3A. Estimación de la cantidad de residuos sólidos cuando no se cuenta con alternativa de pesaje. Cuando al 15 de diciembre de 2006 no se cuente con báscula de pesaje en el sitio de disposición final o intermedio, o cualquier otra alternativa de pesaje, y sólo hasta el momento en que la misma se encuentre disponible, el TDi se calculará de la siguiente forma:

a) Cuando los residuos sólidos se dispongan en sitios de disposición final o intermedios que reciban residuos provenientes de la producción de 5.000 usuarios o menos, se utilizará como TDi una producción por usuario máximo de 40 kg/suscriptor-mes para el estrato 4.

Para los suscriptores de los demás estratos, el prestador aplicará los factores de producción a que hace referencia el artículo 5° de la Resolución CRA 352 de 2005;

b) Cuando los residuos sólidos se dispongan en sitios de disposición final o intermedios que reciban residuos provenientes de la producción de más de 5.000 usuarios, se utilizará como TDi una producción por usuario máximo de 30 kg/suscriptor-mes para el estrato 4.

Para los suscriptores de los demás estratos, el prestador aplicará los factores de producción a que hace referencia el artículo 5° de la Resolución CRA 352 de 2005.

Parágrafo. En cualquiera de los casos previstos en el presente artículo, el prestador de recolección y transporte podrá calcular la cantidad de residuos presentada para recolección por suscriptor i (TDi), mediante un estudio basado en aforos que incluyan pesaje, el cual deberá ser aprobado por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En la aprobación, la Comisión establecerá las condiciones de actualización del TDi.

Hasta tanto se dé la aprobación del cálculo del TDi por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el prestador deberá aplicar la alternativa que corresponda de acuerdo con lo establecido en los literales a) o b) del presente artículo.

Parágrafo 2°. En todo caso, la aplicación de lo establecido en el presente artículo no exime a los prestadores de los deberes establecidos en los artículos 10 y 11 del Decreto 838 de 2005 y por ende el incumplimiento de los mismos podrá ser sancionado por la autoridad competente."

Ahora bien, Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., mediante comunicación CRA 2013-321-005157-2 del veintiuno (21) de octubre de 2013, elevó ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), solicitud de "aprobación del cálculo de la cantidad de residuos presentados para recolección por suscriptor, mediante el estudio basado en aforos que incluyen pesaje", de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRA 352 de 2005 y la Resolución CRA 405 de 2006.

Hoja N° 3 de la Resolución 676 de 2014 "Por la cual se aprueba la estimación de la cantidad de residuos sólidos presentada por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., para las áreas de prestación del servicio de Puerto Nare y Sierra-Pesca, hasta que se cuente con una alternativa de pesaje, en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 3A de la Resolución CRA 352 de 2005, este último adicionado por la Resolución CRA 405 de 2006".

Por medio de radicado CRA 2013-401-007491-1 del cinco (05) de noviembre de 2013, esta Comisión le informó a la Empresa que una vez revisados los cálculos presentados por ella, encontró un error en la estimación del TDi para el área de prestación del servicio de Sierra - Pesca, cuyo Número Único de Identificación – NUAP es 1062. Específicamente, se evidenció que al hacer el cálculo del TDi, no se utilizó el promedio de los suscriptores por cada estrato (obtenido a partir de los registros de los 4 meses del estudio basado en aforos) sino que, en su lugar, se tomaron los registros del mes de mayo de 2013 para cada estrato. En ese sentido, se le requirió para que realizara las correcciones a que hubiera lugar y determinara nuevamente el TDi del NUAP 1062.

Del mismo modo, se verificó que la solicitud presentada ante esta Comisión de Regulación estaba firmada por la doctora Diana Carolina Duque Cano; y no se acreditó su calidad de representante legal mediante la remisión del correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que se requirió a la empresa para que remitiera dicho certificado.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicitó a la empresa en el oficio referido que aportara en el término máximo de un (1) mes, los documentos mencionados.

De acuerdo con la información obtenida de la página oficial de la empresa de correo certificado 472, la anterior comunicación fue efectivamente recibida por la empresa el día dieciocho (18) de noviembre de 2013, por lo cual, el término para dar respuesta al requerimiento vencía el dieciocho (18) de diciembre de 2013.

Toda vez que no se evidenció que la empresa solicitante hubiese allegado la información requerida dentro del término establecido para ello, mediante Resolución UAE-CRA 732 del veintitrés (23) de diciembre de 2013, se decretó el desistimiento de la solicitud.

A través del radicado CRA 2013-211-008235-1 del veintitrés (23) de diciembre de 2013, esta entidad envió a Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., citación para que compareciera a notificarse personalmente de la Resolución UAE – CRA 732 de 2013, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la misma, informándole que de no acercarse en el término señalado, se procedería a realizar la notificación por aviso.

En atención a que ni la representante legal de Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., ni un apoderado suyo comparecieron a notificarse personalmente de la Resolución UAE-CRA 732 de 2013, a través de radicado CRA 2014-211-000071-1 del nueve (09) de enero de 2014, se procedió a enviar el aviso de notificación con la copia íntegra de la Resolución UAE-CRA 732 de 2013.

El día quince (15) de enero de 2014, mediante radicado CRA 2014-321-000117-2, la representante legal de Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., encontrándose dentro del término legal para hacerlo, presentó recurso de reposición contra la Resolución UAE-CRA 732 de 2013, argumentando haber remitido respuesta al oficio con radicado CRA 2013-401-007491-1 del cinco (05) de noviembre de 2013, el día quince (15) de noviembre del mismo mes, lo cual soportó con las pruebas respectivas.

Con base en los argumentos citados, la representante legal de Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P. solicitó que se revocara la Resolución impugnada, y en su lugar se reconociera la respuesta al oficio CRA 20134010074911 del cinco (05) de noviembre de 2013 para continuar con la actuación administrativa.

Por medio de la Resolución UAE-CRA 080 de 2014, esta unidad administrativa resolvió revocar la Resolución UAE-CRA 732 de 2013 y continuar con el análisis de la solicitud con la información allegada por la empresa, en consideración a los argumentos esbozados en el recurso de reposición. A través del radicado CRA 2014-211-000330-1 del cinco (05) de febrero de 2014, esta entidad envió a Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., citación para que compareciera a notificarse personalmente de la Resolución UAE-CRA 080 de 2014, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la misma, informándole que de no acercarse en el término señalado, se procedería a realizar la notificación por aviso.

En efecto, debido a la no comparecencia de la representante legal de la empresa, se envió el aviso de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue recibido en la empresa el día veinte (20) de febrero de 2014, razón por la cual se entendió surtida la notificación el veintiuno (21) de febrero de 2014.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

Una vez revisada la información aportada por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., radicada bajo el consecutivo CRA 2014-321-000188-2 del veinte (20) de enero de 2014, se evidenció nuevamente un error en los parámetros utilizados para efectuar el cálculo de la cantidad de residuos sólidos presentados para recolección por el suscriptor i (TD_i) y el factor de ponderación por suscriptor (FPS) del área de

Hoja N° 4 de la Resolución 676 de 2014 "Por la cual se aprueba la estimación de la cantidad de residuos sólidos presentada por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., para las áreas de prestación del servicio de Puerto Nare y Sierra-Pesca, hasta que se cuente con una alternativa de pesaje, en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 3A de la Resolución CRA 352 de 2005, este último adicionado por la Resolución CRA 405 de 2006".

prestación de servicio de Sierra-Pesca, identificada con NUAP 1062. Puntualmente, y como se muestra en la tabla 1, se indicó a Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P. que si no contaba con usuarios aforados, al calcular la diferencia (columna 4) se debían obtener los mismos valores de la columna 2, lo cual no ocurre en este caso.

Tabla 1. Número de suscriptores aforados y no aforados (2013)
NUAP 1062

Tipo de suscriptor	Número de suscriptores (N)	Número de suscriptores aforados (NA)	Diferencia*** N-NA
E1	758	0	758
E2	1.104	0	1.104,25
E3	140	0	139,75
E4	0	0	0
PP	167	0	166,75
GP	2	0	0
Total	2317,1	0	2316,9

Fuente: información tomada del radicado CRA 20143210001882 del 20 de enero de 2014.

***Esta operación hace parte de la fórmula para estimar el FPS y el TDi (Artículos 3 y 4 de la Resolución CRA 352 de 2005).

De allí que el cálculo del FPS y del TDi para cada tipo de suscriptor se viera afectado y no coincidiera con las estimaciones hechas por esta Comisión de Regulación.

Por tal razón, mediante radicado CRA 20142110004191 del diecisiete (17) de febrero de 2014, se requirió nuevamente a la empresa con el fin de que aclarara la inconsistencia; requerimiento que fue respondido oportunamente a través de radicado CRA 2014-321-000958-2 del cinco (05) de marzo de 2014.

En dicho oficio, se evidenció la correcta aplicación de la metodología de cálculo del TDi, establecida en la Resolución CRA 352 de 2005.

Así las cosas, a continuación se presentan los resultados obtenidos por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P. y que fueron validados por esta Comisión de Regulación, tanto para el área de prestación de servicio de Puerto Nare identificada con el NUAP 1061, como para el área de Sierra-Pesca, cuyo NUAP es 1062:

Tabla 2. Cálculo TDi – NUAP 1061

Tipo de suscriptor	Número de usuarios (Nu)	Número de usuarios aforados (Nau)	Número de usuarios No aforados (Nu-Nau)	Factores de producción (Fui)	TDi no aforados
Estrato 1	368,25	0	368,25	0,95	0,03370
Estrato 2	862,25	0	862,25	0,95	0,03370
Estrato 3	237,25	0	237,25	0,95	0,03370
Estrato 4	0	0	0	1,00	0,03548
Pequeño productor	143,75	0	143,75	3,12	0,11069
Gran productor categoría 2: más de 6 m3/mes o más de 1,5 Ton/mes	0	0	0	9,37	0,33242

Tabla 3. Cálculo TDi – NUAP 1062

Tipo de suscriptor	Número de usuarios (Nu)	Número de usuarios aforados (Nau)	Número de usuarios No aforados (Nu-Nau)	Ton. Aforo ordinario y extraordinario (Aiu)	Ton. Aforo suscriptor (Ai)	Factores de producción (Fui)	TDi no aforados	TDi aforados
Estrato 1	758,00	0,00	758,00	0,00	0,00	0,95	0,02889	0,00
Estrato 2	1104,25	0,00	1104,25	0,00	0,00	0,95	0,02889	0,00
Estrato 3	139,75	0,00	139,75	0,00	0,00	0,95	0,02889	0,00
Estrato 4	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,03041	0,00
Pequeño productor	166,75	0,00	166,75	0,00	0,00	3,12	0,09487	0,00
Gran productor categoría 2: más de 6 m3/mes o más de 1,5 Ton/mes	2,00	2,00	0,00	3,40	1,70	9,37	0,28491	1,5296

Hoja N° 5 de la Resolución 676 de 2014 "Por la cual se aprueba la estimación de la cantidad de residuos sólidos presentada por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., para las áreas de prestación del servicio de Puerto Nare y Sierra-Pesca, hasta que se cuente con una alternativa de pesaje, en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 3A de la Resolución CRA 352 de 2005, este último adicionado por la Resolución CRA 405 de 2006".

En adición a lo anterior, en la tabla 4 se presenta una comparación entre los TDi de los suscriptores estrato 4 de diferentes empresas prestadoras del servicio público de aseo ubicadas a lo largo del país y Empresas Públicas de Puerto Nare:

Tabla 4. Comparación del TDi (estrato 4)

Prestador	Total suscriptores	TDi Suscriptor Estrato 4
Empresas Públicas de Puerto Nare ESP NUAP 1061: Nare	1.612	0,03548
Empresas Públicas de Puerto Nare ESP NUAP 1062: Sierra - Pesca	2.171	0,03041
ASEOCALDAS Empresa de Servicios Públicos S.A.	19.598	0,04440
Aseo Urbano SAS ESP	20.130	0,10220
Bugueña de Aseo SA ESP	29.998	0,06180
Empresa de Servicios Públicos de Ocaña SA ESP	22.814	0,05750
Interaseo de la Frontera SA ESP - Maicao	20.979	0,07400
Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso SA ESP	28.665	0,03370
Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP	28.211	0,11000
Empresa de Aseo de Copacabana SA ESP	19.798	0,05610
Servigenerales Ciudad de Duitama SA ESP	27.736	0,04230
Promedio Ponderado*		0,06424

*No se incluyeron los TDi de Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P.

Fuente: SUI y cálculos CRA.

Como se puede observar, la cantidad de residuos presentados para recolección por suscriptor de Empresas Públicas de Puerto Nare, se ubica por debajo del promedio estimado.

Finalmente, en lo referente al análisis jurídico, el inicio de la actuación administrativa fue determinado por la CRA, con base en el cumplimiento de los requisitos, por parte de la empresa, en la solicitud y las respuestas a los diferentes requerimientos de información, de acuerdo con el artículo 3A de la Resolución CRA 352 de 2005, adicionado por el artículo 1 de la Resolución 405 de 2006, así como con el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al procedimiento seguido por esta Comisión en el trámite de toda la actuación administrativa adelantada, obedeció a los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y, en lo no consagrado en ésta, al CPACA, aunado a los principios que deben regir todo tipo de actuaciones.

ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA.

El artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 señala: "Además de las disposiciones consagradas en el artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta".

El párrafo del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, reglamentario del artículo anterior, dispone: "(...) En cualquiera de los anteriores eventos la autoridad de regulación deberá dejar constancia expresa en el acto administrativo de la razón o razones que sustentan la excepción que invoca para abstenerse de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto".

Una vez revisado el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, se evidencia que la presente resolución no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados, no limita el número de empresas en el mercado de los servicios públicos, ni la capacidad de las mismas para competir en dicho mercado, así como tampoco reduce los incentivos de las empresas en el mercado de los servicios públicos.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

Hoja N° 6 de la Resolución 676 de 2014 "Por la cual se aprueba la estimación de la cantidad de residuos sólidos presentada por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., para las áreas de prestación del servicio de Puerto Nare y Sierra-Pesca, hasta que se cuente con una alternativa de pesaje, en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 3A de la Resolución CRA 352 de 2005, este último adicionado por la Resolución CRA 405 de 2006".

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR de conformidad con las condiciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el uso para efectos de facturación, de los TD_i estimados a partir del estudio basado en aforo que incluye el pesaje de los residuos sólidos ordinarios en las áreas de prestación del servicio de Puerto Nare y Sierra-Pesca, para el mercado atendido por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., en dichas áreas, en los términos de los artículos 3 y 3A de la Resolución 352 de 2005, éste último adicionado por la Resolución CRA 405 de 2006, según petición contenida en el radicado CRA 2013-321-005157-2 del veintiuno (21) de octubre de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y en las tablas 2 (Cálculo TD_i – NUAP 1061) y 3 (Cálculo TD_i – NUAP 1062) relacionadas en dicha parte.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR a Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., actualizar el TD_i cada cuatro (4) meses, mediante aforo de los residuos sólidos ordinarios generados en las áreas de prestación del servicio de Puerto Nare y Sierra-Pesca, y para el efecto, la empresa debe utilizar el mismo período de pesaje de dos semanas que se establece en la normatividad de multiusuarios con la Resolución CRA 236 de 2002, escogiendo la última semana del tercer mes y la primera del cuarto mes, de acuerdo con la frecuencia de recolección establecida para la operación de prestación del servicio en los meses de Febrero, Junio, y Octubre, promediando las toneladas aplicadas con las obtenidas en el último aforo. La actualización del TD_i debe ser remitida para su verificación a ésta Comisión de Regulación y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Así mismo, ésta información debe ser reportada al sistema único de información (SUI).

Conforme con el parágrafo del artículo 3A de la Resolución 405 de 2006, que faculta a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico a establecer las condiciones de actualización del TD_i, Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., dispondrá de un tiempo máximo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente resolución para la instalación de la báscula de pesaje de los residuos sólidos ordinarios transportados, en el evento que el sitio de disposición final no cuente con la báscula correspondiente.

En caso de no cumplirse con la instalación de la báscula de pesaje, en el período indicado en el inciso anterior, Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P. deberá aplicar lo dispuesto en la Resolución CRA 405 de 2006.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la representante legal de Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándole que contra la misma procede el recurso de reposición ante esta Comisión, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y procederá la correspondiente notificación por aviso.


ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2014.


NATALIA TRUJILLO MORENO
Presidente


JULIO CESAR AGUILERA WILCHES
Director Ejecutivo

